



JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00362-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisadas nuevamente las diligencias, se advierte en el proceso Ejecutivo adelantado por **DIEGO ANDRES PARRA ARENAS**, contra **ELKIN ORLANDO ZAMBRANO MATAJIRA**, que el demandante no cumplió con la carga impuesta en auto del 28 de junio de 2018, pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial de dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

A la fecha transcurrió con creces el término señalado, sin que la parte interesada desplegara alguna otra actuación en cumplimiento a dicha carga sin que se preocupara la parte demandante por el decreto de medidas cautelares en contra del demandado, en consecuencia, deviene decretar el desistimiento tácito sobre esta demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **DIEGO ANDRES PARRA ARENAS**, contra **ELKIN ORLANDO ZAMBRANO MATAJIRA**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, previa verificación de la existencia de remanentes, caso en el cual deberán dejarse las medidas cautelares a disposición del estrado correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

cc67761dbba0b403bbfd4badb1e2403f84c7da6a8f336b303499e72382441e05

Documento generado en 16/12/2020 12:36:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>